

Secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, con escrito de subsanación presentado dentro de término de ley. Se precisa la suspensión de los términos judiciales en los despachos judiciales entre los días 14 y 20 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdo PCSJA23-12089 del C.S.J.

Sírvase proveer. Cali, 19 de octubre de 2023

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1495/2023-00245

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el escrito de subsanación demanda, se tiene que la parte actora enuncia que pretende adelantar un proceso verbal para que se declare la NULIDAD ABSOLUTA DE TRÁMITE DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD S.A.S.; sin embargo, los hechos expuesto y las pretensiones de la demanda están orientadas a cuestionar la decisión contenida en actos de asamblea No.049 del 18 de julio de 2023 inscrita en Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2023 donde establece que la Sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, y seguidamente con la anotación "Por ACTA No.049 del 18 de julio de 2023 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2023 con el No. 15557 del Libro IX ,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA." Por lo que se hace necesario adecuar su trámite por lo que se avocara el conocimiento del presente proceso de impugnación de actos de asamblea o decisiones de asamblea al tenor de lo dispuesto en el art. 382 del C.G.P.

Así mismos, la demandante solicita la suspensión de los efectos del acto impugnado que con lleve el cese de actividades por parte del liquidador designado, que es el mismo Representante Legal, señor GERMAN MEDINA RODRIGUEZ, arguyendo un posible perjuicio y detrimento patrimonial de los socios de la compañía, hasta tanto se emita decisión de fondo frente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, dado que alega la nulidad absoluta de las decisiones contenidas en el acto demandado.

2. Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 382 del C.G.P., la posibilidad de suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, podrá pedirse "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

De manera que, para ordenar dichas suspensiones requiere: "a) Que se solicite en la demanda, por lo cual si así no ocurre precluye dicha posibilidad; b) **Que se considere necesaria para evitar perjuicios graves, lo cual se libra a discrecionalidad**

del juez. Por ello se advierte que la suspensión no se rige por las normas del C.C.A., en cuanto requiere que el acto demandado viole prima facie la ley o los estatutos de la sociedad, sino que basta que pueda ocasionar graves perjuicios al demandante, según calificación del juez; c) Que se preste por el demandante caución en la cuantía que el juez señale, esto es que se establece una contracautela con el fin de evitar el abuso del derecho a la medida precautoria."¹

De tal suerte, que este requisito "implica un análisis razonado de cada caso, por cuanto no se trata de probar la existencia de perjuicios, sino la **conveniencia de la suspensión del acto acusado para evitar perjuicios graves**. Es decir, para que proceda la medida no necesariamente deben haberse causado perjuicios con la expedición del acto acusado, sino que exista la eventualidad de que se causen, si no se suspende la vigencia del mismo, y que se convenza al juez de la conveniencia de adoptar esta medida.

Desde luego, si la vigencia del acto acusado ya ocasionó perjuicios graves al demandante, también en este evento procede la medida cautelar, pues, en esa situación, es contundente la conveniencia de autorizar la suspensión. ...El hecho de que se hayan causado perjuicios graves en vez de enervar la medida, lo que la hace es más necesaria, precisamente para atenuar el impacto del daño ya causado".²

En este orden, "para que el juez decrete la suspensión provisional del acto acusado, es preciso convencerlo de que el perjuicio sufrido por el demandante es "grave", lo cual exige un análisis razonado y crítico de cada situación. Si hay perjuicio que el juez no considere grave, su deber es no decretar la suspensión del acto impugnado"³.

Expuestas de este modo las cosas y examinadas las pruebas obrantes dentro del plenario, se advierte como procedente de la medida cautelar solicitada, ante un posible perjuicio patrimonial con las decisiones adoptadas en el acto objeto de impugnación para el demandante, por lo que se fijará caución previo al decreto respectivo, tal como lo exige el inciso 2° del art.382 del C.G.P.

Así las cosas, revisada la presente demanda Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea, y dado que se reúnen los requisitos legales exigidos en los arts. 82 y ss, 382 C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

¹Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial. Séptima edición. Ed. ABC. Bogotá 1978. Pág. 89 a 90.

²BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, ejecutivos y arbitrales. Ed. Temis, Bogotá. 2011, p. 167.

³Ibídem

1.- Admitir la presente demanda de impugnación de actos de asamblea propuesta por **DACIRI TRUJILLO USECHE** contra **INGENIERIA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S. - INGEPRAK** representada legalmente por el señor **GERMAN MEDINA RODRIGUEZ**.

2.- De la demanda y sus anexos se corre traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, 291 al 293 del C.G.P. en concordancia con el art.8 de la ley 2213 de 2022.

4.- Deberá la parte demandante prestar caución en cuantía de **\$42.068.800**, que garantice el pago de los perjuicios que con la medida cautelar puedan causarse. El término judicial para tal efecto será de cinco (5) días contados a partir de esta notificación.

5.- RECONOCER personería al abogado **FERNANDO MOGOLLON LONDOÑO** identificado con C.C. No.9.527.339 y T.P. No.83557-03 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación judicial de la demandante.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2023-00245-00

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2023

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cfc1d9171914a210be660d364510097f5627539414ba9f0dd9a986b8b39d48**

Documento generado en 19/10/2023 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>